

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-273/2015

PROMOVENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA

PARTES SEÑALADAS: VICTOR
MANUEL GIORGANA JÍMENEZ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: RUBEN FIERRO
VELAZQUEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROMÁN PIÑEYRO

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil quince², José Antonio Romero Rojas, representante propietario del Partido

¹ En adelante Sala Especializada.

² Los hechos narrados ocurrieron en el dos mil quince.

SRE-PSD-273/2015

Nueva Alianza ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Víctor Manuel Giorgana Jiménez³, Candidato a Diputado por el 12 Distrito Electoral Federal en Puebla, postulado por la coalición conformada por los institutos políticos señalados, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

3. Radicación de la denuncia. En la misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla⁴, radicó el expediente, registrándolo con el número JD/PE/NA/JD12/PUE/PEF/15/2015. Reservó lo concerniente a la admisión o desechamiento, las medidas cautelares y ordenó la práctica de diligencias con ese propósito.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Una vez que el Vocal Ejecutivo consideró contar con los elementos necesarios para ello, el diecinueve de mayo dictó acuerdo donde admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medidas Cautelares: Mediante acuerdo de veinte de mayo, el 12 Consejo Distrital⁵ del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

³ En lo sucesivo, el candidato.

⁴ En adelante, la Junta Distrital. Las referencias al funcionario que lo encabeza deberá entenderse hecha como Vocal Ejecutivo.

⁵ Para efectos de esta sentencia el Consejo Distrital.

6. Audiencia. El veintitrés de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

8. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

9. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-273/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

10. Radicación. El veintinueve de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos

SRE-PSD-273/2015

99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia versa sobre la posible responsabilidad del candidato, así como de los partidos señalados que lo postularon, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El Partido Nueva Alianza se inconformó por la colocación de propaganda electoral alusiva a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del candidato, en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Esta propaganda consiste en dípticos adheridos con cinta de aislar transparente en postes.

En su defensa, las partes señaladas negaron que la propaganda en cuestión se colocara a su solicitud de ellos, desmarcándose también de su impresión y elaboración.

Finalmente, refirieron que aunque se constató la colocación de la propaganda cuestionada, ello en modo alguno demuestra que algún militante, simpatizante o tercero vinculado con ellos, la colocó en los lugares donde se situó.

⁶ En adelante la Constitución Federal.

TERCERO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si se actualiza la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, inciso d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al candidato, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
2. Si se trastocaron los artículos 250, párrafo 1, incisos d); y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley Federal de Partidos Políticos por parte de los partidos Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, por el incumplimiento al deber de cuidado por los actos atribuidos al candidato.

CUARTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria y determinación. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrados los hechos que el promovente narró en su escrito de denuncia.

El promovente aportó imágenes (sin documento notarial alguno), con las cuales dijo sustentar los hechos atribuidos a los partidos señalados y el candidato, como la que se inserta a continuación:



Estas imágenes deben de estimarse como pruebas técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las imágenes aportadas por el promovente generan indicios, los cuales al concatenarse con la investigación realizada por el personal de la Junta Distrital, adquieren mayor grado de convicción y permiten a esta Sala Especializada tener por acreditada la existencia de la propaganda materia del procedimiento.⁷

En efecto, el dieciocho de mayo, el Vocal Secretario de la Junta Distrital instrumentó el acta circunstanciada 014/PUE/18-05-15, en la cual constataron la existencia de tres **(3) dipticos** fijados en elementos de equipamiento urbano (postes del servicio eléctrico y telefónico).

El acta circunstanciada en cuestión tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la

⁷ Los domicilios donde se constató la propaganda se encuentra en el anexo uno.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a los dípticos del candidato, sus características, según se asienta en el acta, son:

- Pegados con cinta de aislar transparente;
- De aproximadamente veintisiete centímetros por veintiún centímetros;
- Fondo blanco y gris;
- Aparece la fotografía del candidato;
- Las leyendas: “¿Qué Ganas con Giorgana?”; “Gana con Víctor Giorgana”; “TU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL Distrito 12”; y “Suplente: Ramón Fernández”;
- Muestra la dirección electrónica: www.ganacongiorgana.com.mx
- Muestra un logotipo de la red social conocida públicamente como Facebook®, y la leyenda: “Víctor Giorgana”;
- Muestra un logotipo de la red social conocida públicamente como Twitter® y la leyenda: “Víctor Giorgana”;
- Muestra un logotipo de la red social conocida públicamente como Instagram® y la leyenda: “Víctor Giorgana”;
- Muestra un logotipo del portal de Internet conocido públicamente como YouTube® y la leyenda: “Víctor Giorgana”, y
- Muestra los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Se inserta a continuación una imagen de los dípticos acreditados:



SRE-PSD-273/2015

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo fijada en elementos del equipamiento urbano, aspecto que no fue controvertido por las partes señaladas.

QUINTO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral **no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, ***tampoco podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento*** carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...*”

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, cuyo artículo 3º, fracción XXXVI dice que es: “...*El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas...*”

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁸, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en **áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas**, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los**

⁸ De fecha 9 de diciembre de 2009.

servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Como se aprecia, dentro del equipamiento urbano se ubican todos aquellos elementos a través de los cuales la autoridad brinda servicios a la sociedad en generales, tales como: camellones, vías de comunicación, áreas verdes, jardines, señalamientos, áreas recreativas o de paseo, redes eléctricas y de telecomunicaciones, entre otros.

SEXTO. Pronunciamiento por cuanto a la colocación de propaganda alusiva a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato Víctor Manuel Giorgana Jiménez, ubicados en la ciudad de Puebla, Puebla.

Como ya se señaló, el dieciocho de mayo, el Vocal Secretario de la Junta Distrital, se constituyó en varios lugares de Puebla, Puebla, en donde constataron la existencia de propaganda electoral de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del candidato, colocada en elementos del equipamiento urbano, en específico en postes del servicio de telefonía y de energía eléctrica.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio

SRE-PSD-273/2015

relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colgada o fijada en elementos de equipamiento urbano, al margen de lo previsto por los artículos 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque como se especificó en el apartado del marco normativo, las redes de energía eléctrica y telecomunicaciones, constituyen elementos del equipamiento urbano.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, inciso d); 443, párrafo 1, incisos a), h), y n); y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad de cada una de las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

En principio, se destaca que los dípticos alusivos a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el candidato se constataron el dieciocho de mayo es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso.

Los dípticos alusivos al candidato son propaganda electoral, pues se aprecia su imagen, el emblema los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y el nombre del abanderado, como se mencionó en el considerando precedente.

Cabe destacar, que al comparecer al procedimiento, las partes señaladas dijeron que aun cuando se acreditó la existencia de la propaganda, ello en modo alguno demuestra que se puso por militantes, simpatizantes o personas cercanas a ellos.

Estos argumentos son insuficientes para eximir de responsabilidad a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al candidato.

Esto debido a que las partes señaladas omitieron aportar elemento de convicción alguno para demostrar quién había colocado la propaganda materia del procedimiento.

Aunado a lo anterior, existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por esos institutos políticos y el candidato, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone la imagen del candidato y el emblema de los institutos políticos lo cual les beneficia.

Tomando en cuenta que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos, presunción que admite prueba en contrario, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

SRE-PSD-273/2015

De ahí que si en el caso está acreditada la fijación de dípticos en elementos del equipamiento urbano, que incluyen imagen y nombre del candidato y el emblema de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, existe la presunción legal que fue realizada por ellos.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible a los partidos mencionados y al candidato.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable **directo** por la colocación de la propaganda cuestionada, y en el caso de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, su responsabilidad es **indirecta**, al incumplir su deber de cuidado respecto de los actos del candidato.

Sobre este último tópico, esta Sala Especializada considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde a los partidos políticos involucrados, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES**

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”⁹.

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada arriba a la siguiente determinación:

- a) **Es existente** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, inciso d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Víctor Manuel Giorgana Jiménez, candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Diputación Federal del 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, por la fijación de propaganda electoral a su favor en elementos del equipamiento urbano situados en los domicilios cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia, por las razones expuestas a lo largo de este considerando.

- b) **Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, inciso d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar del candidato.

SEPTIMO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SRE-PSD-273/2015

Ahora bien, ya que se determinó la actualización de la infracción de forma directa por parte del candidato e indirecta de los partidos políticos que lo postulan, respectivamente, la individualización de la sanción se hará de manera conjunta, tomando en consideración que ambos sujetos y los actos acreditados, derivan de los mismos hechos.

Una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legamente se deba aplicar al caso concreto, la que puede graduarse como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
Especial
Mayor

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, inciso d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la conducta consistente en la fijación de propaganda alusiva a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el candidato en elementos de equipamiento urbano del 12 Distrito Electoral

SRE-PSD-273/2015

Federal del Estado de Puebla, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el candidato inobservaron los artículos 250, párrafo 1, inciso d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la fijación de los dípticos objeto del procedimiento en elementos

del equipamiento urbano del 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, por ello el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Fijación de los dípticos materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano (postes del servicio de energía y del servicio de telefonía), situados en el 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por el Vocal Secretario, el Auxiliar de Atención Ciudadana, todos de la Junta Distrital, la propaganda con la que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el candidato, inobservaron la norma fue constatada dieciocho de mayo.

Lugar. Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, y se detallan en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

III. Beneficio o lucro.

La hipótesis jurídica vulnerada no es de las que prevean un beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia del candidato fue **directa** por cuanto hace a su material acreditado, e **indirecta** respecto a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que se aprecie dolo por parte de los involucrados.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 250, párrafo 1, inciso d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la prohibición de fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los partidos y el candidato como **levísima**.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el dieciocho de mayo, en los lugares cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que la Junta Distrital, constató tres dípticos alusivos al candidato, en los domicilios citados en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que el veinte de mayo, el Consejo Distrital declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares en cada expediente, por tanto, se ordenó el retiro de la propaganda.

- La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **directa** para el candidato.
- La responsabilidad de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **indirecta** al incumplir su deber de cuidado respecto de los actos del candidato.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para las partes responsables.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue fijada en elementos de equipamiento urbano del 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo se transgredió una hipótesis normativa.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que a la época de los hechos, se sancionó, con anterioridad, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el candidato por la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1,

SRE-PSD-273/2015

incisos d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el candidato deben ser objeto de una sanción que tenga

en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, se procede se impone a Víctor Manuel Giorgana Jiménez una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los partidos señalados y el candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, inciso d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, inciso d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Víctor Manuel Giorgana Jiménez, candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Diputación Federal del 12 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

TERCERO. Se impone a Víctor Manuel Giorgana Jiménez, y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una **amonestación pública**.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

Acta Circunstanciada 010/PUE/04-05-2015		
Ubicación	Tipo de propaganda	Cantidad constatada
Calle 32 Norte BIS, a la altura del número 631, con esquina de la Av. 6 Oriente "B", de la Colonia La Gloria de la ciudad de Puebla, Puebla	Diptico adherido con cinta de aislar transparente en poste de Servicio Telefónico	1
Calle 32 Norte Bis a la altura del número 627 con esquina de la Av. 6 Oriente B de la Colonia La Gloria de la ciudad de Puebla, Puebla	Diptico adherido con cinta de aislar transparente en poste de Servicio Telefónico	1
Av. 6 Oriente B a la altura del número 3202 de la Colonia La Gloria de la ciudad de Puebla, Puebla.	Diptico adherido con cinta de aislar transparente en poste de Alumbrado Público	1